

Dimitrios SALACHAS, *Orient et institutions. Théologie et discipline des institutions des Églises orientales catholiques selon le Nouveau Codex canonum Ecclesiarum Orientalium. Préface du Patriarche Béshara Pierre Raï*, Cerf, Paris 2012, 486 pp., ISBN 978-2-204-09666-9.

El autor, que no es necesario presentar, recuerda en una brevísima introducción que la promulgación del CCEO ha clarificado la noción de Iglesia universal, y que se niega a hablar por ello de «leyes universales», prácticamente identificadas en el Código latino con las leyes de la Iglesia latina, a favor de la expresión «leyes de derecho común».

El profesor Salachas, hoy en día exarca apostólico en Grecia, trata unos temas selectos de derecho canónico oriental distribuidos en veintitrés capítulos: 1. Historia de la codificación oriental. 2. La obra de la nueva comisión de revisión del CICO y los principios directivos de la codificación. 3. Los *Sacri canones*, fuente antigua común de derecho oriental. 4. Principios teológicos y disciplinares de la existencia de Iglesias orientales católicas según el Vaticano II. 5. Los sujetos destinatarios del CCEO y del CIC y las relaciones interdisciplinares. 6. Los cánones preliminares del CCEO. 7. Las Iglesias *sui iuris* y los ritos. 8. Las Iglesias patriarcales en el Decreto conciliar *Orientalium Ecclesiarum* y el «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium». 9. La situación eclesial y jurídica de los fieles orientales fuera del territorio patriarcal. 10. Las eparquías y los obispos eparquiales. 11. Los exarcados y los exarcas. 12. La asamblea de los jerarcas de varias Iglesias *sui iuris*. 13. Los clérigos. 14. Las escuelas, las universidades católicas y eclesiásticas. 15. La función sacerdotal, profética y real de los fieles laicos en la Iglesia. 16. Los monjes y todos los demás religiosos y miembros de los demás institutos de vida consagrada. 17. La acción misionera de las Iglesias orientales. 18. El culto y en espe-

cial los sacramentos. 19. El sacramento del matrimonio. 20. Problemas peculiares relativos a los matrimonios mixtos entre católicos y cristianos no católicos. 21. El ecumenismo o la promoción de la unidad de los cristianos. 22. Los bautizados no católicos en el CCEO. 23. Los bienes temporales de la Iglesia.

Tanto en la introducción como en la conclusión el autor destaca la conformidad del CCEO con la eclesiología conciliar, que reconoce que las diversas Iglesias, de las que varias pueden gloriarse de haber sido fundadas por los Apóstoles o por sus inmediatos sucesores, gozan de sus propias tradiciones, si bien respetando la unidad de la fe y la estructura divinamente instituida de la Iglesia universal. A la luz de esta eclesiología se inserta la cuestión de la autonomía de las Iglesias orientales en plena comunión con la Sede apostólica de Roma. La misma expresión Iglesia *sui iuris*, adoptada para designar a las Iglesias orientales, significa que dichas Iglesias están dotadas de una legítima autonomía disciplinar. Pero hay que reconocer que esa autonomía es más bien relativa, pues la unidad de la fe y de la comunión eclesial exige que el poder eclesiástico sea ejercido en última instancia por la autoridad suprema de la Iglesia y que pueda quedar circunscrito, dentro de algunos límites, para utilidad de la Iglesia o de los fieles cristianos.

La autonomía de las Iglesias orientales se caracteriza por su estructura sinodal. Las Iglesias católicas orientales gozan de grados distintos de autonomía con respecto a la comunión con la Sede apostólica: Iglesias patriarcales, Iglesias archiepiscopales mayores, Iglesias metropolitanas y

otras Iglesias *sui iuris*. El Romano Pontífice es garante del funcionamiento canónico de la sinodalidad y garante de la unidad en la fe y en el ordenamiento canónico de las Iglesias orientales católicas *sui iuris*. Pero, para moderar la comunión de todas las Iglesias, necesita disponer de medios adecuados, no solamente en el plano jurídico, sino también de la organización, información, consultación y comunicación. Uno de estos medios es el derecho propio que cada Iglesia *sui iuris* está llamada a elaborar y presentar a la Sede apostólica para su aprobación. Además el CCEO prevé, más de doscientas veces, que la Sede apostólica intervenga para dar su consentimiento, aprobación, licencia, dispensa, etc. Más aún, el CCEO remite a menudo a un derecho particular aprobado por el Romano Pontífice o a un derecho particular establecido por la Sede apostólica, por ejemplo para el funcionamiento y el poder de los sínodos, la elección de los obispos, la vida de los institutos religiosos y de sus miembros, el estado clerical, las asociaciones de fieles, las asambleas de patriarcas y de obispos de distintas Iglesias *sui iuris*, la actividad misional, las universidades católicas y eclesiológicas, los instrumentos de comunicación social, la vida litúrgica y la administración de los sacramentos, en especial del matrimonio, la supresión de personas jurídicas, la alienación de bienes temporales, la administración de la justicia, los tribunales, las sanciones penales, etc.

La Congregación para las Iglesias orientales trata prácticamente todas estas cuestiones, concediendo indultos para pasar de una Iglesia *sui iuris* a otra, para que un cristiano oriental que entra en plena comunión católica pase a la Iglesia latina, para que un clérigo, sea oriental o latino, pueda practicar el «birritualismo», para permitir entrar en el noviciado en un instituto religioso de otra Iglesia *sui iuris*, para regularizar la situación cuando esa autorización no ha sido solicitada, para dispensar

de los votos, para el indulto *pro quavis causa*, etc. Sin duda, estas intervenciones de la Congregación para las Iglesias orientales promueven y garantizan la igual dignidad de las Iglesias orientales, pero, opina el profesor Salachas, es de augurar una reevaluación del alcance eclesiológico de este modo de proceder, entre otros motivos para dar más cabida al principio de subsidiariedad. Una aplicación más concreta de este principio, dejando la solución de estos asuntos a los patriarcas con sus sínodos, no tiene por qué ser incompatible con la eclesiología católica acerca del primado del Papa, por supuesto en profunda comunión y auténtica concertación con los dicasterios romanos y dejando siempre a salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en los casos particulares y el derecho de apelación a Roma como instancia suprema. Es lo que pide *Orientalium Ecclesiarum*, n. 9.

La época contemporánea, marcada por fuertes migraciones de poblaciones de Oriente hacia circunscripciones territoriales de la Iglesia latina, aboga a favor de una adaptación del principio territorial del poder patriarcal y episcopal. Y el que se extiendan ordinariamente los poderes del patriarca fuera también del territorio patriarcal, por estos motivos, no se opondría a la primacía romana. El hecho de volver a examinar las relaciones entre la Sede apostólica y los patriarcas con sus respectivos sínodos contribuiría sin duda a facilitar la unidad con las Iglesias separadas cuando éstas vuelvan a la plena comunión con la Sede apostólica. Varias de las facultades dadas por el Romano Pontífice a la Congregación para las Iglesias orientales o a otros dicasterios podrían ser atribuidas sin dificultad a los patriarcas con sus sínodos, dejando a salvo como queda dicho los derechos del Romano Pontífice.

Mons. Salachas acaba sus observaciones subrayando que «el ejercicio del ministerio petrino hacia las Iglesias orientales católi-

BIBLIOGRAFÍA

cas indica en teoría y en la práctica cómo la Iglesia de Roma concibe el restablecimiento de la plena comunión esperada con la ortodoxia. Éste es precisamente el motivo que permite volver a examinar la cuestión. A la luz de los principios y de los criterios doctrinales a los que se puede renunciar, se podrían reexaminar las relaciones entre la

Sede apostólica y los patriarcas con sus sínodos, en vistas a identificar nuevas formas de ejercicio del primado romano, conformes y coherentes con la experiencia de la Iglesia del primer milenio y la eclesiología de comunión de Vaticano II» (p. 471).

Dominique LE TOURNEAU